

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR

JUZGADO CIVIL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

Tel. 5651358 email: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar. once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021).

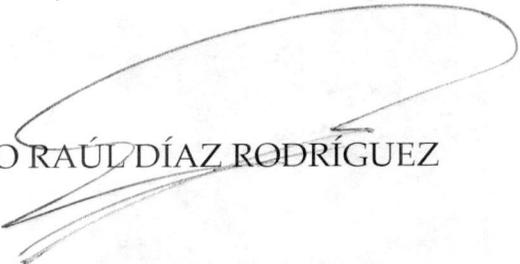
RAD: 20-011-31-89-002-002017-00290-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase lo decidido por el superior en providencia del 14 de diciembre de 2020, con la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 20 de febrero del 2019 proferida por este despacho.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la providencia recurrida, cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00508-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la subsanación a la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma se ajusta a lo establecido por el artículo 93 del C.G. del P., motivo más que suficiente para aceptarla; en consecuencia, ADMÍTASE la reforma a la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por ALBA FLOR ESPINOSA DE VARGAS y OTROS, contra LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FERTRANS S.A.S., la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASANARE "COOTRANARE", y LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS.

Notifíquese por estado el presente proveído a los demandados LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FERTRANS S.A.S., y LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS, corriéndoles traslado de 10 días en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P.

A la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASANARE "COOTRANARE", se le notificara de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

Por último, en cuanto a la fecha señalada en auto del 28 de octubre de 2020, para celebrar la audiencia del 372 del C.G. del P., (18 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.) el despacho se abstendrá de realizar la misma hasta tanto se culminen los trámites de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-84-001-2020-00027-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la providencia del 21 de enero de 2021, proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, respeto al impedimento de la doctora OMAIRA ALVAREZ CARRILLO, como Juez Promiscuo de Familia para conocer del proceso de sucesión intestada del causante NASSER SALAM SUAREZ, mediante la cual declaró fundado el impedimento de la prenombrada funcionaria y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, éste despacho NO AVOCARÁ el conocimiento del asunto, no sólo por encontrar errada la decisión, sino porque además, la misma no fue dirigida a esta agencia judicial, como se explicará a continuación.

Sea lo primero señalar, que la causal de impedimento invocada por la doctora ÁLVAREZ CARRILLO, para separarse del conocimiento del asunto, siendo ésta la consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del C.G. del P., guarda relación directa con el estado civil (cónyuge o compañera permanente) o lazo consanguíneo, civil o de afinidad de la funcionaria respecto a las partes en el proceso o a los apoderados, específicamente, para el caso bajo examen, ser madre de la apoderada de uno de los herederos, lo cual es una causal personalísima de la funcionaria, más no del juzgado a su cargo.

Dicha causal no operaría, es decir, no escaparía a la órbita de conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, si el funcionario inmerso en esa causal, abandona el cargo, es destituido, o como ocurre con la precitada funcionaria, renuncia al cargo, toda vez que la misma desaparecería, situación ésta última que fue conocida por la honorable corporación y que tuvo ocurrencia a partir del 1º de agosto de 2020, con la resolución No. 027 del 9 de julio de 2020 proferida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Valledupar, mediante la cual se aceptó la

renuncia de la doctora OMAIRA ALVAREZ CARRILLO, como Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar.

Por lo tanto, no entiende éste funcionario, como el superior aceptó el impedimento presentado por la doctora ÁLVAREZ CARRILLO, el 2 de marzo de 2020, y remitió su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante providencia del 21 de enero del año en curso, pese a tener conocimiento de que la causal por aquella invocada había desaparecido, por la sencilla razón de que a partir del mes de agosto de 2020, sería otra la funcionaria judicial que asumiría el conocimiento de la causa sucesoria, sobre la cual, no estaría configurada el impedimento declarado.

En último lugar, por cuanto la orden de asumir el conocimiento del trámite sucesoral fue impartida por el superior al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, y no al Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad, como mal lo entendió el secretario que remitió la actuación.

Siendo ello así, es decir, ante la desaparición de la causal de impedimento de la doctora OMAIRA ÁLVAREZ CARRILLO, para conocer del proceso de sucesión intestada del causante NASSER SALAM SUAREZ, por haber renunciado al cargo de Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, el que desde el mes de agosto de 2020, se encuentra ocupado por una nueva funcionaria judicial, sobre la cual no se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del C.G. del P., y al no estar dirigido el conocimiento del asunto a éste despacho, sino al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, hoy Juzgado Primero Penal del Circuito, éste despacho no avocará el conocimiento del proceso, y por consiguiente ordenará su remisión a la Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, para que asuma su conocimiento.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de sucesión intestada del causante NASSER SALAM SUAREZ; lo anterior, por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Remitir el proceso ante la Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00018-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que efectivamente por un yerro involuntario se presentó cruce de fechas para audiencias de instrucciones entre el presente proceso y el ejecutivo de mayor cuantía promovido por CAMILO ANDRÉS RAMÍEZ NUMA, contra ROBERTO ANTONIO LINCE ROCHA, radicado 20-011-31-89-002-2019-00073-00, pues en ambos se señaló el 16 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., para su celebración, se hace necesario corregir el error denotado, modificando la fecha de la audiencia de instrucciones en el presente proceso, toda vez que la del precitado ejecutivo fue señalada el 28 de octubre de 2020, esto es, con meses de antelación; en consecuencia, fíjese el 7 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., advirtiéndole a las partes que deberán informar a sus testigos sobre el día y hora programada para la recepción de su testimonio, so pena que la inasistencia de estos genere las consecuencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

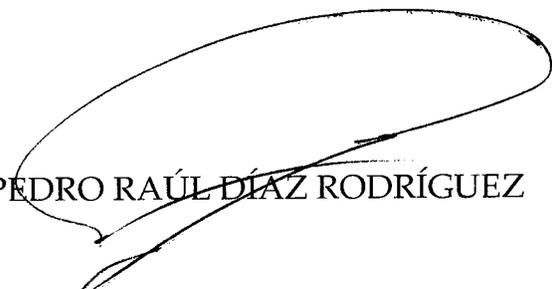
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00528-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que efectivamente por un yerro involuntario se presentó cruce de fechas para audiencias de instrucciones entre el presente proceso y el ejecutivo de mayor cuantía promovido por CAMILO ANDRÉS RAMÍEZ NUMA, contra ROBERTO ANTONIO LINCE ROCHA, radicado 20-011-31-89-002-2019-00073-00, pues en ambos se señaló el 16 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., para su celebración, se hace necesario corregir el error denotado, modificando la fecha de la audiencia de instrucciones en el presente proceso, toda vez que la del precitado ejecutivo fue señalada con meses de antelación; en consecuencia, fíjese el 6 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., advirtiéndole a las partes que deberán informar a sus testigos sobre el día y hora programada para la recepción de su testimonio, so pena que la inasistencia de estos genere las consecuencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ